**AGENDA LEGISLATIVA**

**Quito, 12 de Agosto 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REFORMAS** | **TEXTO** | **MOTIVACION** |
| Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno  **Devolución del IVA a los Gobiernos Autónomos Descentralizados** | Reformar el artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: **Devolución del IVA a los Gobiernos Autónomos Descentralizados:**  Sustitúyase el primer artículo innumerado posterior al artículo 73 por el siguiente:  Art. (…).- Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas publicas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas remitirán la información sobre del Impuesto al Valor Agregado obligatoriamente al Servicio de Rentas Internas para las verificaciones que correspondan, sin que implique desembolsos por concepto de IVA.  “Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efectos todas estas entidades notificarán en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del SRI para mantener los respectivos registros contables; así como a todas las demás iniciativas existentes que introducen reformas legales referentes al IVA pagado por los GAD y universidades y escuelas politécnicas”. | Desde el 2017 la entrega inmediata de los recursos entregados al SRI, no se lo ha realizado.  El Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado este pago mediante los progras FINGAD I (2017), FINGAD (2018), FINGAD III (2019) |
| Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del agua | **Eliminación del literal m), del artículo 18**, el mismo que establece como competencia y atribución de la autoridad única del agua lo siguiente: “*emitir informe técnico de viabilidad para la ejecución de los proyectos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje”*. | 1. **FALTA DE CAPACIDAD OPERATIVA DE SENAGUA**: cada año los GAD provinciales presentan un promedio de 90 proyectos de inversión de riego y drenaje, los mismos que son desarrollados por equipos multidisciplinarios.   SENAGUA por su parte cuenta únicamente con un técnico por centro de atención ciudadana para la revisión de estos proyectos, por lo que el proceso de aprobación de los estudios no corresponde a un filtro de calidad técnica sino más bien un trámite burocrático que tarda de 6 a 9 meses   1. **NO EXISTE LA NORMA TÉCNICA DE RIEGO Y DRENAJE**, por lo que la revisión de los proyectos es subjetiva al criterio de los técnicos de SENAGUA, debido al incumplimiento del artículo 7 de la resolución no. 008-CNC-2011 2. **INCUMPLIMIENTO EN LA PLANIFICACIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL**: el gobierno central a través del Ministerio de Finanzas adeuda a los GAD provinciales 108.26 millones de dólares para proyectos de inversión de riego y drenaje |
| COOTAD | **VICEPREFECTO/A**  **Reforma al Artículo 52, numeral 3: Son funciones del viceprefecto/a …** | En algunas Prefecturas no se han establecido funciones claras delegadas por el Prefecto |
| Código Ambiental | Art. 174.- Catálogo de actividades. Refórmese:  La Autoridad Ambiental Nacional elaborará y actualizará **en coordinación con las Autoridades Ambientales Competentes** el catálogo de actividades, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que puedan generar. La periodicidad de las actualizaciones del catálogo de actividades se sujetará a criterios técnicos **y cuando lo requiera bajo solicitud de las Autoridad Ambientales Competentes**. Mediante normativa secundaria se determinarán los tipos de permisos, sus procedimientos, estudios ambientales y autorizaciones administrativas.  Art. 184.- De la participación ciudadana. Refórmese el último párrafo del presente artículo:  (…) En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental**. La Autoridades Ambientales Competentes, designarán de forma autónoma al facilitador, bajo criterios técnicos de evaluación establecidos**.  Art. 19.- Sistema Único de Información Ambiental. Refórmese el primer párrafo presente artículo:  El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional **y para el caso de las Autoridades Ambientales competentes la administración será autónoma y descentralizada**, a él contribuirán con  su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión  Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria  Art. 13.- Coordinación interinstitucional. Refórmese el presente artículo a:  En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el  incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas**. Para ello se crearán los comités nacionales ambientales, donde el gremio de los tres niveles de gobierno participará como delegados con voz y voto.**  Art. 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.Refórmese el presente artículo a:  En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. **Tendrán la facultad de acreditarse como Autoridades ambientales competentes el nivel de gobierno que tenga la competencia exclusiva.** Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. | El catálogo nacional de actividades no contempla en su totalidad las actividades que existen en las provincias, por lo que no permite una eficaz operatividad. Los GADP deben ser los gestores y responsables de la actualización y generación de la información de las actividades económicas a nivel territorial.  La Autoridad Ambiental Nacional designa actualmente facilitadores ambiental a nivel nacional, sin previo criterio de evaluación y sin considerar profesionales/facilitadores ambientales de la misma provincia que conocen el contexto ambiental del territorio.  Presenta constantemente problemas en su operatividad y funcionamiento durante la fase de regulación ambiental. Por lo que la administración del SUIA debe ser autónoma e integral para los GADP.  Para coordinar la gestión ambiental a nivel provincial se propone la creación de mesas técnicas para la calidad ambiental, patrimonio natural y cambio climático, en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental los gremios de los tres niveles de gobierno y particularmente del nivel provincial deben formar parte debido a ser Autoridades ambientales en su territorio.  Actualmente existen conflicto de competencias a nivel provincial, debido a que uno o más GAD Municipales están solicitando la acreditación como Autoridades Ambientales Competentes. Motivo por el cual es necesario que se esclarezca que el nivel provincial tiene la competencia exclusiva de gestión ambiental y por ende le corresponde acreditarse. |
| LEY MINERA | Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. -  Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados **por el GAD Provincial.** | El principal problema es la descoordinación entre el ARCOM y el Viceministerio de Minas del Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables. Razón por la cual el otorgamiento de libres aprovechamientos para obra pública a los GAD se tarda entre 18 hasta 24 meses en adelante. Posterior a ello deben tramitar el permiso ambiental correspondiente dependiendo del nivel de impacto en esta fase se tarda de 6 a 12 meses. |
| **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN DE RIESGOS** |  |  |
| **Compras Públicas** |  |  |
| **LOSEP** |  |  |
| **ENMIENDAS** | Resolver la Sentencia #018-18-SIN-CC del 1ero de agosto del 2018, respecto a los tiempos para la conformación de la Regiones establecida en la Constitución. |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |